



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 527-2006-PUNO

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Raúl Benavente Zaga contra la resolución número cuatro de fecha tres de noviembre de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la interpretación de lo prescrito por el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **Segundo:** Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que se cuestiona al magistrado quejado al haber declarado improcedente la Queja que presentó el recurrente contra los Vocales Percy Lozada Cueva, Oswaldo Mamani Coaquira y Jorge Hilares Maker, integrantes de la Sala Civil de la referida Corte Superior, al confirmar la resolución emitida por el Primer Juzgado Mixto de Puno que declaró fundada la excepción de incompetencia deducida por el Banco del Trabajo (Expediente número dos mil cinco guión cero mil ochocientos uno); **Tercero:** Que, del análisis del recurso de apelación se aprecia que el recurrente sustenta su agravio en hechos relacionados con la supuesta infracción en que habrían incurrido los Vocales de la Sala Civil de Puno, el mismo que fue materia de evaluación y resuelto por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de ese Distrito Judicial; como aparece de fojas veintiuno a veintidós; esto es mediante la resolución número cero dos guión dos mil seis el cual al no ser materia de apelación adoptó la condición de cosa decidida con la resolución número cero cuatro guión dos mil seis obrante a fojas cincuenta y uno, puesto que el quejoso pudo haber hecho uso de los medios impugnatorios dentro del término que la ley establece, por lo que ello no puede ser revisado vía queja; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 527-2006-PUNO

Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro de fecha tres de noviembre de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, mediante la cual se declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Puno, y los devolvieron.. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.





ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma. Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MIERA CASAS
Secretario General